

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

CASO No. 298-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 298-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto dictado el 6 de enero de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad en su dimensión procesal. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración a los derechos mencionados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2016, Ufredo Rafael Sandoval Mindiola presentó una acción subjetiva en contra del presidente del Consejo de la Judicatura¹.
2. En sentencia de 25 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito² aceptó la demanda, declaró nulo el acto administrativo impugnado y dejó sin efecto la sanción de suspensión impuesta³. Además, el Tribunal dispuso que se elimine la sanción de suspensión de la carpeta personal de Ufredo Rafael Sandoval Mendiola y que se devuelva el valor descontado por concepto de la multa impuesta. Inconforme con dicha decisión, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de casación.

¹ El actor impugnó la resolución que lo declaró responsable de la violación del principio de celeridad en el ejercicio de sus funciones como juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Lago Agrio. En la resolución impugnada, el Consejo de la Judicatura impuso al actor en el proceso de origen la sanción de cinco días de suspensión de sus funciones sin goce de su remuneración y una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual de juez.

² En primera instancia el proceso fue signado con el número 17811-2016-01144.

³ El tribunal de primera instancia dictó la nulidad del acto impugnado por considerar que este vulneró el derecho a la defensa por no haber existido “una correlación entre denuncia (queja o acusación), la infracción investigada, la prueba y resolución, en virtud de que la investigación del sumario debió concentrarse en comprobar la presunta infracción que dio origen al sumario y no otra”. También, conforme la sentencia de primera instancia, el tribunal razonó que en la “fecha en la cual el pleno del Consejo de la Judicatura dispuso el inicio del sumario administrativo en contra del Dr. Ufredo Rafael Sandoval Mindiola, la sentencia objeto de la queja presentada ya había sido dictada el 23 de junio de 2015 a las 11h24, (fs. 167 a 172 del expediente administrativo), por lo que, ya no existía falta alguna atribuible al Dr. Ufredo Rafael Sandoval Mindiola respecto del caso No. 2014-0250; y, en consecuencia, la sanción impuesta por el pleno del Consejo de la Judicatura el 25 de abril de 2016, las 11h19 deviene en nula”.

3. Mediante auto de 6 de enero de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación⁴.
4. El 31 de enero de 2017, Paola Chávez Rodríguez, directora nacional de asesoría jurídica encargada del Consejo de la Judicatura (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de enero de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 2 de marzo de 2017, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 298-17-EP.
6. En auto de 27 de junio de 2017, la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa y, en auto de 12 de julio de 2017, convocó a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 31 de julio de 2017⁵.
7. El 18 de julio de 2017, Francisco Iturralde Albán, entonces conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo.
8. El 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia notificada el 16 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ En casación, el proceso fue signado con el número 17741-2016-1432.

⁵ A la audiencia comparecieron: la entidad accionante a través de Miguel Vargas Cajías, representante del Consejo de la Judicatura; y la Procuraduría General del Estado. A esta audiencia no comparecieron el conjuer accionado ni Ufredo Rafael Sandoval Mindiola.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de motivación, a la igualdad, y a la tutela judicial efectiva.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante se refiere a tres expedientes disciplinarios iniciados en contra del actor del proceso de origen. Menciona que “*luego de un debido proceso, el Pleno del Consejo de la Judicatura le impuso al juez laboral la sanción de suspensión de sus funciones sin goce de remuneración*”. Agrega que el actor⁶ presentó tres acciones subjetivas en contra de los actos en los que el Consejo de la Judicatura le impuso una sanción.
13. También en relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que su recurso de casación fue inadmitido “*sin una debida motivación o explicación clara*”. A criterio de la entidad accionante, este derecho fue vulnerado debido a que:

[el conjuer nacional] *inadmite el recurso de casación presentado, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución y sin prever que con anterioridad, en casos con un mismo patrón fáctico (mismos hechos, normas y decisiones judiciales idénticas), la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia ya había admitido a trámite los recursos de casación interpuestos por este Consejo, cambiando la situación jurídica proclamada en dichos casos anteriores pero no estableciéndola para el presente proceso, lo que obviamente, desvanece la certeza de una de las partes procesales, respecto a una situación que fue previamente concebida y sin los argumentos que motiven dicha resolución.*

14. Continuando con su argumentación respecto de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que, a diferencia del recurso inadmitido en el auto impugnado, los recursos de casación No. 17741-2016-1324 y 17741-2016-1377 sí fueron admitidos a trámite. La entidad accionante enfatiza que:

exist[e] en los tres casos expuestos identidad de actor, demandado, infracción disciplinaria, resolución administrativa, sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y sobre todo en el contenido de los recursos de casación interpuestos, es decir, en el PATRÓN FÁCTICO aquí detallado, resulta inaceptable, que los dos primeros recursos de casación interpuestos hayan sido admitidos a trámite y el tercero no, cabe resaltar que los tres recursos fueron conocidos por el mismo Conjuer.

15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, la entidad accionante sostiene que en su recurso de casación estableció con

⁶ Ufredo Rafael Sandoval Mindiola, actor de la acción subjetiva signada con el número 17811-2016-01144.

claridad las normas de derecho y las solemnidades omitidas por el tribunal de primera instancia, “*sin embargo, nada de esto ha sido tomado en cuenta por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*”.

16. En opinión de la entidad accionante, fue dejada en indefensión “*al emitirse el auto [impugnado] ya que no se ha tomado en cuenta en su totalidad las consideraciones expuestas en el recurso de casación, en consecuencia, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa*”.

17. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que el auto impugnado no contiene un

correcto análisis jurídico que sustente dicha decisión [de inadmisión], entendiéndose éste como el discernimiento y justificación normativa, en hechos y principios que sustenten la decisión de la autoridad judicial, lo cual evidencia una falta de motivación y de aplicación de los artículos 108 numeral 8 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

18. Respecto al derecho a la igualdad, la entidad accionante afirma que el congreso nacional

NO aplicó el principio de igualdad, pues inadmitió un recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura cuando previamente se habían presentado y se habían admitido a trámite dos recursos de casación que guardaban gran, por no decir total similitud de fundamentos de hecho y de derecho con el planteado en el presente caso, por lo cual el principio de igualdad en ésta situación semejante recibió un trato distinto a pesar de que, como ya hemos enfatizado, se trataba de tres recursos de casación planteados por la institución de manera casi idéntica, lo cual es una flagrante vulneración al principio de igualdad en perjuicio de los intereses del órgano al que represento, dejando a salvo una decisión mediante la cual se dejó sin efecto una sanción administrativa consecuencia del indebido accionar en el ejercicio de sus funciones de un operador de justicia, sin observar que dicha acción perjudicó a todos los ciudadanos, usuarios del servicio de justicia, ostentado por el actor del juicio contencioso administrativo.

19. En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante menciona que se vulneró este derecho por cuanto interpuso tres recursos de casación, y sólo dos de ellos fueron admitidos a trámite,

lo cual evidentemente [vulnera] el derecho a una tutela judicial efectiva, pues a pesar de haberse planteado similares, casi idénticos argumentos, el último recurso presentado no fue admitido a trámite, pese que de la revisión de los autos de admisión e inadmisión las razones por las cuales fueron admitidos o no a trámite no han variado, por lo que la diferencia del resultado es una expresa vulneración.

20. En la audiencia, la entidad accionante ratificó los argumentos planteados en la demanda. Además, la pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Procuraduría General del Estado

21. En la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, la Procuraduría General del Estado (PGE) explicó que el Consejo de la Judicatura planteó tres recursos de casación, de los cuales dos fueron admitidos. Al respecto, cuestionó: “¿por qué no se admitió el tercer recurso de casación si hubo el mismo patrón fáctico en los hechos, la norma y decisión judicial?”
22. Además, el representante de la PGE afirmó que es “difícil razonar cuáles fueron los motivos del conjuez nacional que inadmitió mediante auto el recurso pues no ha generado el mismo trato que los otros dos autos de admisión”. El representante de la PGE solicitó que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, y que se ordene una reparación.

3.3. Posición de la autoridad judicial accionada

23. Francisco Iturralde Albán, entonces conjuez nacional, sostiene que el recurso presentado por la entidad accionante estaba fundamentado en los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Respecto del caso dos, a criterio del entonces conjuez nacional, la entidad accionante “falló en explicar los requisitos exigidos por la ley que supuestamente no contenía la sentencia objeto del recurso de casación”. Sobre el caso cinco, el entonces conjuez nacional manifiesta que la entidad accionante no cumplió con señalar la norma que se aplicó indebidamente en la sentencia. Así, en su opinión, el recurso de casación presentado por la entidad accionante no fue debidamente fundamentado.
24. El entonces conjuez nacional enfatiza que el recurso de casación propuesto no era igual a los casos que fueron previamente admitidos. Además, sostiene que la inadmisión de un recurso de casación no implica la violación al debido proceso.
25. En opinión del conjuez nacional, se observa la “disconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación” y que “la acción extraordinaria de protección se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación mal fundamentados”.
26. Por lo expuesto, el entonces conjuez nacional solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

4. Análisis constitucional

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.
28. En este caso, la entidad accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa por cuanto en el auto impugnado no se ha tomado en cuenta la totalidad de las consideraciones expuestas en el recurso de casación. Al respecto, la Corte reconduce la argumentación de la entidad accionante hacia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que el cargo planteado tiene relación con esta garantía. Adicionalmente, en el análisis de la garantía de motivación se abordará también el cargo de falta de motivación alegado por la entidad accionante relativo a que en el auto impugnado el congreso nacional no realizó “*una justificación normativa, en hechos y principios que sustenten la decisión de la autoridad judicial*”.
29. En adición, la entidad accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva debido a que el congreso nacional inadmitió su recurso de casación, pese a que, a su criterio, existen dos recursos de casación similares con un mismo patrón fáctico que sí fueron admitidos. Así, la entidad accionante utiliza el mismo cargo para fundamentar la vulneración de varios derechos. Toda vez que este cargo tiene relación con el derecho a la igualdad en su dimensión procesal, esta Corte analizará este cargo a la luz del derecho antes mencionado.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

30. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
31. En el caso que nos ocupa, en primer lugar, la entidad accionante alega que, en el auto impugnado, el congreso nacional no tomó en cuenta todas las consideraciones expuestas en su recurso de casación. En virtud de este cargo, la Corte analizará si lo alegado incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, para determinar si la fundamentación del auto impugnado es suficiente.
32. La Corte Constitucional ha establecido que el vicio de incongruencia frente a las partes se configura “*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 19.

jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales". En este punto, corresponde destacar que

*en la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones de los recursos de casación, sino que el análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciado el recurso, considerando los cargos formulados*⁸.

33. De la revisión del recurso de casación planteado, se observa que la entidad accionante fundamentó su recurso en el caso segundo del artículo 268 del COGEP por considerar que la sentencia no se encontraba debidamente fundamentada, lo cual, a su criterio, contravenía los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 108 numeral 8 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.
34. En el auto impugnado, el congreso nacional consideró que, respecto del caso segundo del artículo 268 del COGEP, el casacionista alegó como infringidos los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. El congreso nacional concluyó que el casacionista omitió explicar cuáles son los requisitos exigidos por la ley que no contenía la sentencia de instancia pues el recurso se habría limitado a alegar el vicio de falta de motivación mediante acusaciones vagas, sin respaldar dicha alegación.
35. Luego, en cuanto al caso quinto del artículo 268 del COGEP, el congreso nacional expuso que el casacionista alegó la falta de aplicación de los artículos 108 numeral 8 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, el congreso nacional razonó que el casacionista, al alegar el vicio de falta de aplicación, debió indicar qué norma fue aplicada indebidamente; lo cual, según el congreso nacional, no ocurrió.
36. El congreso nacional concluyó que un recurso "*sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas*" no puede ser admitido. Además, el congreso accionado consideró que el recurso de casación presentado por la entidad accionante incurrió en "*imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación*". En consecuencia, el congreso nacional inadmitió el recurso de casación presentado por la entidad accionante, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.
37. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que el congreso nacional analizó y contestó todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación, pues expuso los motivos por los cuales cada cargo alegado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso. Por lo

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2780-17-EP/21 de 27 de enero de 2022, párr. 27

expuesto, el congreso nacional resolvió, que el recurso de casación interpuesto era inadmisibles al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo requiere el numeral 4 del artículo 264 del COGEP.

38. El razonamiento anterior lleva a esta Corte a concluir que en la decisión judicial impugnada no se verifica la existencia del vicio de incongruencia frente a las partes.
39. Ahora bien, en segundo lugar, en lo concerniente al cargo relativo a que el congreso nacional no realizó “una justificación normativa, en hechos y principios que sustenten la decisión de la autoridad judicial”, este Organismo analizará si la fundamentación del auto impugnado puede ser considerada suficiente.
40. La sentencia No. 1158-17-EP/21, reconoce que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación, establecido de forma sistemática en la jurisprudencia de esta Corte, consiste en que la decisión que se analiza debe contener una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”⁹.
41. Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”¹⁰. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”¹¹. Mientras que, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe

contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes’¹² (el resaltado no es parte del original).

42. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos de dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho¹³, es

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹⁰ *Id.*, párr. 61.1.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Id.*, párr. 61.2.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 27.

importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.

43. Antes de continuar, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁴. En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por el conjuez nacional en dicha decisión.
44. Analizado el auto impugnado, esta Corte observa que, con base en los artículos 266 y 267 del COGEP, el conjuez nacional constató que el recurso fue presentado dentro del término previsto, y que se señalaron las normas consideradas como infringidas. En lo referente a la fundamentación del recurso de casación, según se indicó en el párrafo 37 *ut supra*, el conjuez nacional consideró todos los argumentos planteados en el recurso de casación y conforme se analizó en los párrafos 34 a 37 *ut supra*, el conjuez nacional inadmitió el recurso de casación planteado por considerar que no cumplió con el requisito establecido en numeral 4 del artículo 267 del COGEP. Adicionalmente, el conjuez accionado determinó que el casacionista se limitó a señalar hechos sin efectuar alegatos fundamentados y que omitió señalar las normas indebidamente aplicadas, por lo que no desarrolló correctamente el yerro invocado respecto a los casos quinto y segundo del artículo 268 del COGEP, respectivamente.
45. La Corte observa que el conjuez nacional sustentó la conclusión de inadmitir el recurso de casación en su análisis e interpretación de las normas que regulan el recurso de casación, a saber, los artículos 266, 267 y 268 del COGEP. Además, tras la revisión del auto impugnado esta Corte constata que el conjuez nacional expuso los motivos por los cuales el recurso de casación presentado por la entidad accionante no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación de los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP. Por lo expuesto, el conjuez nacional motivó de manera suficiente las razones por las que resolvió que el recurso de casación interpuesto era inadmisibles al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo requiere el artículo 267 numeral 4 del COGEP.
46. Por consiguiente, en opinión de esta Corte, la decisión impugnada contiene una enunciación y justificación suficientes de las normas jurídicas en que se funda y la fundamentación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso de casación planteado. De ahí que la fundamentación normativa y fáctica del auto es considerada suficiente.

¹⁴ *Id.*, párr. 28.

47. En razón de lo expuesto, en el auto impugnado no se verifica la existencia del vicio de incongruencia frente a las partes. Además, la decisión judicial impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

4.2. Derecho a la igualdad en su dimensión procesal

48. Con relación a la vulneración al derecho a la igualdad, la entidad accionante alega la vulneración bajo el argumento de que el conjuer nacional inadmitió su recurso a pesar de que el mismo conjuer habría admitido dos recursos de casación dentro de los procesos No. 17741-2016-1324 y 17741-2016-1377, planteados por la misma entidad accionante. Según la entidad accionante, estos recursos guardaban relación respecto de los fundamentos de hecho y de derecho con el recurso inadmitido en el auto impugnado.

49. Al respecto, esta Corte en la sentencia No. 999-12-EP/20 determinó que:

si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales¹⁵ [...] si se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según las particularidades del caso¹⁶.

50. Además, la Corte ha establecido que los precedentes pueden ser “*verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*”¹⁷. El argumento de la entidad accionante, entonces, invoca la aplicación de un supuesto precedente horizontal pues alega que existen dos recursos de casación similares al inadmitido en el auto impugnado, que fueron admitidos por el mismo conjuer.

51. Al respecto, la Corte ha considerado que:

el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-12-EP/19 de 16 de noviembre de 2019, párr. 38.

¹⁶ *Id.*, párr. 35.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17.

casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión¹⁸.

- 52.** En lo que respecta a la fase de admisibilidad del recurso de casación, es preciso resaltar que:

la relación entre dos o más casos dentro de esta fase no conlleva a que la decisión sea estrictamente la misma debido a que la calificación del recurso de casación depende de: los elementos de cada caso y las apreciaciones que realicen los conjuces sobre los argumentos desarrollados por el recurrente respecto de la decisión impugnada; las causales sobre las que funda sus cargos; y, las normas consideradas infringidas e incluso el momento en el que interpone el recurso¹⁹.

- 53.** Adicionalmente, frente a alegaciones como la que nos ocupa, esta Corte ha exigido que, con el fin de identificar eventuales similitudes entre los casos que habrían sido admitidos y aquellos inadmitidos, los accionantes indiquen las razones y los fundamentos adoptados en las decisiones supuestamente admitidas y los argumentos en los que se sustentaron los recursos de casación²⁰. De la revisión realizada de la demanda de acción extraordinaria de protección no se encuentra que la entidad accionante haya indicado las razones ni los fundamentos adoptados en los autos de los procesos No. 17741-2016-1324 y 17741-2016-1377 ni tampoco los argumentos en los que se sustentaron dichos recursos para identificar eventuales similitudes entre dichos casos y el presente²¹.
- 54.** En adición, conforme se analizó en los párrafos 34 a 37 *ut supra*, el conjuce accionado se pronunció sobre los cargos y vicios planteados por el casacionista, analizó los casos segundo y quinto del artículo 268 del COGEP, y se pronunció sobre las normas consideradas infringidas, e inadmitió el recurso por considerar que el mismo no cumplía con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.
- 55.** Así, el conjuce nacional analizó los argumentos de la entidad accionante y explicó de manera razonada los motivos por los cuales el recurso, en el caso en concreto, no cumplió con el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 268 del COGEP.
- 56.** En conclusión, esta Corte verifica que la entidad accionante no ha justificado las razones por las cuales los argumentos en los que se sustentaron los recursos conocidos en los procesos No. 17741-2016-1324 y 17741-2016-1377 serían similares al recurso de casación inadmitido en el auto impugnado. Además, se

¹⁸ *Id.*, párr. 19.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 542-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 48.

²⁰ *Id.*, párr. 49.

²¹ *Id.*, párr. 49.

encuentra que el congreso nacional explicó los motivos por los cuales el recurso de casación era inadmisibles. Por consiguiente, este Organismo no encuentra que se desprenda una vulneración al derecho a la igualdad en su dimensión procesal.

5. Decisión

57. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 298-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

58. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL